



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/0684/2016

Recomendación 75/2020

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, NNA.

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida, Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1

	Proemio y autoridad responsable	1
I.	Relatoría de hechos.....	2
II.	Competencia de la CEDHV:.....	3
III.	Planteamiento del problema.....	4
IV.	Procedimiento de investigación.....	4
V.	Hechos probados.....	5
VI.	Derechos violados.....	5
	DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA	6
	DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	14
VII.	Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos	17
	Recomendaciones específicas.....	21
VIII.	RECOMENDACIÓN N ^o 75/2020	21

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a once de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la RECOMENDACIÓN 75/2020, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar el nombre de la hija de la víctima directa por ser menor de edad, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se le identificará como **NNA**.

4. Por otro lado, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI** y el número progresivo que corresponda

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 21 de junio de 2016, la señora V2 solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, narrando hechos que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado y que considera violatorios de sus derechos humanos, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“...El día viernes 20 de abril del 2012 su hijo V1 quien es taxista no le había mandado dinero a su esposa, por lo que me llamó para preguntarme si estaba conmigo y yo le dije que no, así mismo el 21 de abril de 2012 se enteró por parte de Policías del que el taxi de su hijo se encontraba abandonado en la [...], con sus documentos como lo son la licencia de manejo y credencial de elector y un gafete del número del taxi, después de eso mi esposo V3, fue a interponer la denuncia de la desaparición de mi hijo, donde se inició la Investigación Ministerial [...] y hasta la fecha no les han resuelto, también se le solicitó varias veces al Fiscal [...] que solicitara las cámaras de las gasolineras cercanas, pero él nunca hizo caso...”(Sic.)².

6. Posteriormente, el 26 de junio de 2016, la señora V2 compareció en la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, señalando en ampliación a su queja, lo siguiente:

“...Que después de interponer su denuncia donde se inició la Investigación Ministerial [...], me indica que el Lic. [...] nunca quiso solicitar los videos de los antros y de la gasolinera que se encuentra en la calle [...] que fue el lugar donde desapareció su hijo, también así me refiere que aproximadamente han cambiado de Agentes del Ministerio Público como 15 veces desde que inició su Investigación Ministerial y eso hace que se alente la investigación, que apenas acaban de cambiar a la Licenciada [...] y ahora pusieron al Licenciado [...] para que se encargue de la investigación. Así mismo me manifiesta que desde enero de este año ha ido a la Procuraduría General de la República donde la atiende el Lic. [...] y que el próximo 30 de junio tiene cita con ellos, así mismo solicita que le den respuesta sobre la desaparición de su hijo por que ya han pasado más de 4 años de incertidumbre...”(Sic.)³.

² Foja 2 del expediente.

³ Foja 9 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y resolver la presente investigación.

- a) En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal.
- b) En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar es una violación de derechos humanos de tracto sucesivo, por lo tanto, la violación se actualiza momento a momento. En este sentido, dejar de investigar aquellos actos que, por su naturaleza, resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos⁴.

10. Los hechos que se analizan comenzaron desde que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1 en fecha 21 de abril de 2012 y se radicó la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Xalapa. Sus efectos continúan materializándose al día de hoy

⁴ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

III. Planteamiento del problema

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocer y resolver de los mismos⁵, se desprende que como resultado de la investigación, la CEDH debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si en la Investigación Ministerial número [...], la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.
- b) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa.
- c) Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, V5 y NNA** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la **C. V2**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad en donde se integraba la Investigación Ministerial [...], con la finalidad de revisarla.
- Se realizó entrevista victimal a la **C. V2**.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

⁵ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 27, 59 fracción XVII, 172, 173, 174 y 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V.Hechos probados

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente
- a) La FGE no ha observado el estándar de debida diligencia en la integración de la Investigación Ministerial [...], iniciada por la desaparición de **V1**.
 - b) La demora en el desahogo de las indagatorias y la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituyen una violación a los derechos de **V1** en su calidad de **víctima directa**.
 - c) Las acciones y omisiones de la FGE constituyen violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas e integridad personal de **V2, V3, V4, V5 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1**

VI.Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

15. En los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, el propósito no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁶.

19. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. En el Estado de Veracruz, la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de la FGE⁷.

20. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM y en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) los cuales señalan la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

21. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a esos derechos⁸. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomó conocimiento de la desaparición de **VI**, a fin de localizarlo con vida y ejercitar Acción Penal en contra de los probables responsables.

⁶ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁷ Artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ V. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

22. Lo anterior obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia en el Estado.

23. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, debe iniciar una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, bajo el estándar de debida diligencia, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona⁹.

24. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas oportunas y necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas¹⁰.

25. En general, en los procesos de investigación el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad- para obtener las pruebas y/o testimonios. Esto dificulta y torna nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los probables responsables y determinar las eventuales responsabilidades¹¹.

26. En el presente caso, la señora **V2** manifestó que el 21 de abril de 2012 su esposo **V3** denunció la desaparición de su hijo **V1**, iniciándose la Investigación Ministerial [...] en la Agencia Tercera del Ministerio Público de esta Ciudad.

27. Allí señaló que su hijo **V1** se desempeñaba como taxista. Él manejaba el taxi con número económico de esta Ciudad y la última vez que lo vieron fue el 19 de abril de 2012. Ese día, aproximadamente a las 16:00 horas, su hijo salió de su domicilio para trabajar, pero ya no regresó.

28. Dos días después recibió una llamada del 066 en donde le preguntaron si conocía a **V1** ya que habían localizado el taxi que él manejaba entre las calles [...]. Éste se encontró abandonado, desvalijado y con sus documentos personales.

29. En consecuencia, el 21 de abril de 2012, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad acordó el inicio de la Investigación Ministerial, formuló preguntas respecto a la persona desaparecida, solicitó fotografía de **V1**, la cédula de persona extraviada,

⁹ V. "Campo Algodonero" vs. México..., párr. 283

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 135.

sustraída o ausente con sus datos personales y fotografía escaneada y llenó el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas.

30. Así mismo, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa y a los Agentes del Ministerio Público en el Estado que boletinaran la fotografía de la víctima directa; dio aviso del inicio de la Investigación Ministerial a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; solicitó a la Dirección del Centro de Información que se difundiera la fotografía de **V1** y se ingresara al Sistema de Registro Único de Personas Desaparecidas; y, solicitó a la Dirección de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), su apoyo para la localización de la víctima directa¹².

31. De este último oficio se envió copia al Delegado Regional de la AVI, al Secretario de Seguridad Pública, al Director General de Tránsito del Estado, al Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado, al Coordinador Estatal de Policía Federal, al Encargado de hoteles, moteles y centros comerciales. Sin embargo, el oficio solo se recibió en la AVI y en la Policía Federal¹³.

32. El 24 de abril de 2012 compareció en ampliación el señor **V3**, manifestando que **PI2** fue a su casa y le dijo que entre las 03:00 y 04:00 horas del día 20 de abril de 2012, **V1** llevó al DJ del bar “[...] al bar “[...]”, en donde estuvieron con otra persona. Él se despidió de ellos a las 05:00 horas, pero cuando se dirigía a la salida se quedó en otra mesa, sin que se percataran en qué momento salió. Dos días después compareció **PI3** (DJ del bar) en calidad de testigo, corroborando los datos aportados por el denunciante.

33. Al respecto, esta Comisión observó que los oficios girados al inicio de la Investigación Ministerial resultaron infructuosos ya que ninguno tuvo respuesta y tampoco fueron reiterados. Además, a pesar de que existían datos suficientes para investigar, los cuales fueron aportados tanto por el denunciante como por el testigo **PI3**, el Agente Tercero no acordó desahogar ninguna diligencia encaminada a dar con el paradero de la víctima directa y de los probables responsables y determinó la indagatoria para los efectos de la Reserva en fecha 05 de octubre de 2012.

34. Así, durante los primeros siete meses se omitió: i) solicitar la investigación de los hechos a la AVI; ii) realizar una inspección ocular en el lugar en donde fue localizado el taxi con número económico 6192, así como en el interior de éste con la finalidad de recabar indicios o detectar cámaras

¹² Con fundamento en el art. 3 fracción VII inciso b) del Acuerdo 25/2011, se solicitará apoyo para la localización de la persona desaparecida a través de la Agencia Veracruzana de Investigaciones con copia al Coordinador Regional que corresponda.

¹³ Art. 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.

de video vigilancia cercanas al lugar; iii) realizar las periciales correspondientes en el interior del taxi; iv) solicitar información al C-4 respecto al reporte del taxi abandonado; y, v) solicitar videos de las cámaras de vigilancia del bar e interrogar a personal de dicho bar¹⁴.

35. En este caso, la FGE no actuó con inmediatez dentro de las primeras horas y días posteriores a que tuvo conocimiento de la desaparición de **V1**, tan es así que han transcurrido 8 años sin que se conozca su destino o paradero.

36. En la tabla que a continuación se presenta, se pueden observar las acciones y omisiones por parte de la autoridad señalada como responsable, tomando como parámetro el Acuerdo 25/2011 a través del cual se establecen lineamientos para la atención inmediata de personas desaparecidas¹⁵:

Tabla 1: Acciones y omisiones por parte de la FGE.

Acuerdo 25/2011	Investigación Ministerial [...]
<p>Art. 2: Proceder de inmediato, sin que medie lapso de espera.</p>	<p>El 21 de abril de 2012, el señor V3 compareció en la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador de Xalapa para denunciar la desaparición de su hijo. Sin embargo, el Agente Tercero se limitó a girar oficios de colaboración para la localización de V1, los cuales resultaron infructuosos.</p>
<p>Art. 2, Fracción I: Llenar el formato de RUPD.</p>	<p>Se llenó el 21 de abril de 2012.</p>
<p>Art. 2, Fracción II: Remitir el formato de RUPD.</p>	<p>En fechas 21 de abril de 2012 y 15 de noviembre de 2012 se remitió a la DCI, pero no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción I: *Recibir la denuncia. *Asentar circunstancias de tiempo, modo y lugar. *Formular preguntas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 21 de abril de 2012, el Agente Tercero recibió la denuncia del señor V3, quien aportó los datos señalados <i>supra</i>. • En la misma fecha se le formularon las preguntas al denunciante, respecto de la persona desaparecida.
<p>Art. 3 Fracción II: Solicitar fotografía para su difusión.</p>	<p>Sí, se solicitó el 21 de abril de 2012.</p>
<p>Art. 3 Fracción III: Asegurarse que en la descripción de los hechos quede establecidos los datos de la V.D (información de personas que la vieron por última vez; rutinas; personas allegadas; domicilios que frecuentaba; correo electrónico, redes sociales y número de celular; etc.)</p>	<p>El denunciante aportó los datos con que contaba.</p>
<p>Art. 3 Fracción IV: *Acordar el inicio de la I.M. y la práctica de diligencias para dar con el paradero de la V.D. *Solicitar la toma de muestras y el desahogo de dictámenes en materia genética.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 21 de abril de 2012 el Agente Tercero acordó el inicio de la Investigación pero omitió solicitar la investigación de los hechos a la AVI. En efecto, la investigación de los hechos se solicitó 7 meses después (15/11/2012). • La toma de muestras de ADN del denunciante se solicitó hasta el 08 de mayo de 2012.

¹⁴ Art. 3 fracciones IX, X y XI del Acuerdo 25/2011, que señalan, respectivamente, que el Agente del Ministerio Público deberá realizar actuaciones con carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales; solicitar la intervención que corresponda al personal de la AVI y de la Dirección de Servicios Periciales, instruyéndoles respectivamente, investigaciones y desahogo de pruebas periciales, según sea el caso; e interrogar a los testigos.

¹⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de julio de 2011.

<p>*Instruir la búsqueda en donde sea razonablemente más probable encontrar a la V.D.</p>	
<p>Art. 3 Fracción V: Dar aviso a la DGIM</p>	<p>Se envió oficio a la DGIM en fechas 21 de abril de 2012 y 15 de noviembre de 2012. No se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VI: Girar oficio a la DCI para la difusión de la fotografía y datos personales de la V.D.</p>	<p>El 21 de abril de 2012, se giró oficio a la DCI solicitando la difusión de la fotografía y datos personales de VI. Sin embargo, el 15 de noviembre de 2012 se Certificó Ministerialmente que al realizar una consulta en la página web no se encontró reporte de la persona desaparecida. Por ello, se acordó nuevamente girar oficio a la DCI, pero no se obtuvo respuesta.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante señalar que a la fecha VI no se encuentra reportado como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html
<p>Art. 3 Fracción VII: Solicitar el apoyo para la localización de la V.D.</p>	<p>El 21 de abril de 2012 se giró oficio a la AVI solicitando el apoyo para la localización de la víctima directa y se envió copia de dicho oficio a SSP, PGR, Director General de Tránsito, Policía Federal y al Encargado de hoteles, moteles y centros comerciales. Así mismo, se solicitó la colaboración al Subprocurador Regional de Justicia Zona Centro Xalapa y Agentes del Ministerio Público.</p> <p>Sin embargo, no se obtuvo respuesta.</p>
<p>Art. 3 Fracción VIII: Verificar si la V.D. se encuentra en albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles p centros asistenciales.</p>	<p>El 27 de noviembre de 2012 se acordó la recepción del primer informe de la AVI en el que señalaron que se trasladaron a centros de rehabilitación social, hospitales y clínicas de la Ciudad, sin obtener datos positivos del paradero de la víctima directa.</p>
<p>Art. 3 Fracción IX: Realizar actuaciones con carácter proactivo, sin que dependan de las pruebas aportadas por los denunciantes.</p>	<p>La FGE no observó esta fracción.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se solicitó la investigación de los hechos 7 meses después. 2) De manera inicial el Agente Tercero se limitó a girar oficios de colaboración para la localización de la víctima directa, pero resultaron infructuosos ya que no se obtuvo respuesta, predominando periodos extensos de inactividad procesal. 3) El 05 de octubre de 2012 se determinó la reserva de la I.M. 4) 11 meses después de iniciada la I.M. se solicitó a la Subprocuraduría Regional de Justicia requerir la sábana de llamadas del número telefónico de VI y a la SSP que remitieran información respecto al aseguramiento del taxi con número económico [...]. 5) El 09 de septiembre de 2015 la Encargada de Despacho de la Agencia Tercera certificó que al realizar un estudio de la I.M. se advirtió la falta de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos así como el incumplimiento del protocolo ordenado en el Acuerdo 25/2011. 6) Hasta el 20 de julio de 2016 (4 años después) se solicitaron videos de cámaras de vigilancia al C-4.
<p>Art. 3 Fracción X: Solicitar la intervención de la AVI y de la DGSP, precisando los puntos sobre los que versará su participación.</p>	<p>Policía Ministerial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 21 de abril de 2012, se solicitó el apoyo de la AVI para la localización de la víctima directa. No se obtuvo respuesta. • El 15 de noviembre de 2012 se solicitó la investigación de los hechos a la AVI, rindiendo el primer informe 6 días después. <p>DGSP:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • El 08 de mayo de 2012 se solicitó la toma de muestras de ADN del denunciante para la elaboración de Dictamen de Perfil Genético y la correspondiente comparativa. Se acordó la recepción del dictamen el 27 de noviembre de 2012 (6 meses después). • El 21 de septiembre de 2015 se solicitó la extracción de la huella digital de la víctima directa y su ingreso al Sistema AFIS. Se obtuvo respuesta el 19 de febrero de 2016.
<p>Art. 3 Fracción XI: Interrogar a denunciantes y testigos</p>	<p>El 26 de abril de 2012 compareció a rendir su declaración PI3. Pero se omitió buscar más testigos en el lugar en donde la víctima directa fue vista por última vez, ya que las siguientes declaraciones se recabaron un año después.</p> <p>El 20 de febrero de 2013 se recabó la declaración de PI4 y un mes después se recibió la declaración de PI2.</p>
<p>Art. 3 Fracción XII: Con base en el RUPD, solicitar a la DGSP verificar cadáveres no identificados.</p>	<p>No se solicitó.</p>
<p>Art. 4: Buscar apoyo psicológico para las V.I.</p>	<p>En fecha 20 de julio de 2016 se solicitó a la Directora del Centro de Atención a Víctimas del Delito, brindar atención integral a los CC. V3 y V2.</p>

(**I.M.:** Investigación Ministerial; **RUPD:** Registro Único de Persona Desaparecida; **DGIM:** Dirección General de Investigaciones Ministeriales; **DCI:** Dirección del Centro de Información; **AVI:** Agencia Veracruzana de Investigaciones; **PGR:** Procuraduría General de la República; **SSP:** Secretaría de Seguridad Pública; **DGSP:** Dirección General de Servicios Periciales).

37. No pasa desapercibido para este Organismo que, dentro de las constancias que integran la Investigación Ministerial [...] corren agregadas las Certificaciones Ministeriales de fechas 15 de noviembre de 2012 y 09 de septiembre de 2015. En la primera de ellas se hizo constar que la firma del Titular de la Agencia Tercera había sido alterada y que al ver dichas irregularidades se revisó la página <http://www.veracruz.gob.mx/justicia> en donde se buscó a la persona desaparecida sin encontrar reportes de desaparición.

38. Derivado de lo anterior, el 15 de noviembre de 2012 se acordó dar aviso al Órgano Interno de Supervisión y Control así como realizar las diligencias señaladas en el Acuerdo 25/2011; sin embargo, dicho acuerdo no cuenta con la firma del Agente Tercero y tampoco se dio vista ya que únicamente se giraron oficios de colaboración a todas las Subprocuradurías Regionales de Justicia del Estado y a los Agentes del Ministerio Público; se solicitó nuevamente la difusión de la fotografía y datos personales de la víctima directa a las Direcciones del Centro de Información y de Investigaciones Ministeriales; y, se solicitó a la AVI la investigación de los hechos denunciados desde el 21 de abril de 2012.

39. En la segunda Certificación, la Encargada de Despacho de la Agencia Tercera hizo constar que advertía la falta de práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos de

investigación a pesar de existir datos que hacían posible continuar con la integración de la misma así como el incumplimiento del Acuerdo 25/2011.

40. En ese sentido, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

41. En el caso *sub examine* esta Comisión observó que: i) no se actuó con inmediatez; ii) no se realizaron todas las diligencias mínimas una vez que la FGE tuvo conocimiento de los hechos; iii) no se obtuvo respuesta a los oficios girados y tampoco se reiteraron; iv) existen periodos extensos de inactividad procesal; v) no hay líneas razonables de investigación; y, vi) a la fecha, la víctima directa no se encuentra reportada como persona desaparecida en la página institucional de la FGE: <http://gobiernoabierto.fiscaliaveracruz.gob.mx/repupedes.html>¹⁶.

42. Esta situación evidencia que la FGE no asumió la investigación como un deber jurídico propio

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

43. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁷.

44. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁸. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique

¹⁶ Fojas 187-189 del expediente.

¹⁷ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 5.

la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁹.

45. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁰. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

46. Esta Comisión considera que el asunto en estudio participaba de la complejidad connatural a los casos de desaparición, pues los hechos fueron denunciados al siguiente día de que se tuvo la última noticia del paradero de **V1**.

47. Sin embargo, adquirió un grado de excesiva complejidad que pudo evitarse si la FGE hubiera investigado de manera diligente los datos aportados por el denunciante, ya que desde un principio mencionó el lugar en donde se localizó abandonado el taxi que manejaba su hijo así como que éste fue visto por última vez en el bar. Pese a ello, la FGE solicitó la investigación de los hechos a los elementos de la AVI 7 meses después.

48. Además, de la revisión de la Investigación Ministerial [...] este Organismo pudo detectar los periodos de inactividad procesal, en las siguientes fechas: i) del 26 de abril de 2012 al 08 de mayo de 2012 (17 días); ii) del 08 de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2012 (6 meses); iii) del 27 de noviembre de 2012 al 15 de febrero de 2013 (3 meses); iv) del 15 de marzo de 2013 al 03 de junio de 2013 (3 meses); v) del 03 de junio de 2013 al 09 de septiembre de 2015 (2 años 6 meses); y, vi) del 21 de septiembre de 2015 al 26 de enero de 2016 (4 meses).

49. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación, viola los derechos protegidos por los artículos 1º y 20 apartado C de la CPEUM en perjuicio de **V1** en su calidad de víctima directa, y de **V2, V3, V4, V5 y NNA**, en su condición de víctimas indirectas²¹ de la desaparición **V1**.

¹⁹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

²¹ Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 4 “...son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

51. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²². En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

52. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que aumenta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²³.

53. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁴.

54. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso. A la fecha han transcurrido 8 años en que las víctimas han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con **V1**. Situación que, naturalmente, causa un severo daño emocional y psíquico, mismo que se ve agravado por las omisiones en que incurrió la FGE.

a. Manifestaciones de V2 respecto a los daños sufridos en la integridad personal de las víctimas indirectas.

55. La En la entrevista victimal, la señora **V2** manifestó que su hijo **V1** y **V5** procrearon a **NNA**. Aunque ellos no vivían en el mismo domicilio, él tenía buena relación con su hija, la llevaba a la escuela y algunas veces **NNA** lo acompañaba en su trabajo. Además, él mantenía buena relación con su hermana **V4**.

²² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

56. La señora **V2** manifestó que, posterior a la desaparición de su hijo, las principales emociones que presenta son de enojo, tristeza y estrés. Al respecto, agregó: “...*Mi estado de ánimo en las labores es normal, pero ahora reacciono de manera enojada cuando antes no era así, cuando me contestan de manera grosera a veces me siento triste, muy enojada por el tiempo que ha pasado sin noticias. Nunca olvido a mi hijo, todos los días lo tengo presente...*”.

57. Finalmente, agregó que a la fecha solo ella es quien se involucra en la búsqueda de su hijo con apoyo del Colectivo al que pertenece. Constantemente acude a reuniones, participa en juntas de gobierno y en labores de búsqueda en fosas y reclusorios.

b. Conclusiones respecto a la violación del derecho a la integridad de las víctimas indirectas.

58. La La Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz define a las víctimas indirectas como aquellas personas que tienen una relación familiar con la víctima directa, o se encontraban a cargo de ellos. Adicionalmente, el cuarto párrafo del artículo 4 de esta Ley dispone que la calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo a sus derechos humanos, con independencia de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

59. Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera como víctimas indirectas en el caso que se resuelve a **V2, V3, V4, V5 y NNA** quienes han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal en su esfera psicoemocional, por las omisiones en que incurrió la FGE en la investigación por la desaparición de **V1**.

60. Por ello, la autoridad responsable debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral, adecuada y transformadora a **las víctimas indirectas** por los daños causados.

61. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un **choque frustrante** entre las legítimas expectativas de la víctima y la **inadecuada atención institucional recibida**²⁵.

²⁵ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1072/2014.

62. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²⁶, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una **cuestión personal que se resiente de forma particular**²⁷.

63. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen **casos de excepción** en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²⁸. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

64. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos²⁹.

65. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

66. En esta tesitura, la Primera Sala de la SCJN destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima³⁰.

67. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

68. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual³¹.

²⁶ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁷ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 3288/2016

²⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 5126/76

³⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013, pág. 47

³¹ *Ibidem* p. 14

69. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

70. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a **V2, V3, V4, V5** y **NNA** derivado de la omisión de investigar diligentemente la desaparición de **V1** por parte de la FGE.

VII. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos

71. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

72. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

73. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que las víctimas indirectas, identificadas en la presente Recomendación, que no cuentan con Registro Estatal de Víctimas (REV), sean incorporadas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, para que se ingrese al REV a **V1**, en su calidad de víctima directa.

Compensación

74. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son

susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³² y a las circunstancias de cada caso.

75. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³³, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁴ sino que se limita a resarcir el menoscabo patrimonial y moral derivado de las violaciones a derechos humanos.

76. La Corte IDH ha señalado que "el daño material" supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones a derechos humanos³⁵. En ese sentido, el daño material comprende, por un lado, el lucro cesante, que se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima directa o indirecta y, por otro, el daño emergente, que enmarca los pagos y gastos en los que han incurrido la víctima o sus familiares.

77. En el presente caso, durante la entrevista victimal realizada a la señora **V2** manifestó que lleva 5 años participando, con el Colectivo del que forma parte, en reuniones, juntas de gobierno y en labores de búsqueda en fosas y reclusorios. Así mismo, señaló que ha invertido recursos económicos en la búsqueda de su hijo. Ella señaló que se vio en la necesidad de pedir préstamos y en consecuencia endeudarse.

78. Es decir, derivado a las violaciones a derechos humanos en que incurrió la FGE, la **C. V2**, se ha visto en la necesidad de emprender acciones de búsqueda de su hijo **V1** generando con ello un **daño emergente**.

79. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones II y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas³⁶ como consecuencia del daño moral ocasionado a **V2, V3 y V4**; y el pago de una compensación con motivo del daño emergente

³² SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

³³ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³⁴ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

³⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 65.

³⁶ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por **V2**. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dichos montos.

Rehabilitación

80. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, V5 y NNA**

Satisfacción

81. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas.

82. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **V1** ya que a la fecha han transcurrido 8 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte.

83. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables, para identificar a los probables responsables de su desaparición y determinar su suerte o paradero.

84. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

85. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

86. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

Garantías de No Repetición

87. Las Garantías de No Repetición son una forma de reparación a las víctimas y uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

88. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

89. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

90. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

91. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

92. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176**, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 75/2020

A LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se AGOTEN las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y determinar su suerte o paradero.
- b) Se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS de V2, V3, V4, V5 y NNA; así como la CALIDAD DE VÍCTIMA DIRECTA de V1.
- c) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, V3 y V4 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- d) En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas deberá PAGAR una compensación a V2, con motivo del daño emergente que sufrió en su calidad de víctima.

- e) Se GESTIONE la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, V4, V5 y NNA ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas.
- f) Se INVESTIGUE a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.
- g) Se CAPACITE eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- h) Se EVITE cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.
- i) Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no

- a) En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo

que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa

TERCERO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, REMÍTASE copia de la presente a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS a las víctimas reconocidas en la presente, que a la fecha no hayan sido ingresadas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá INCORPORAR AL REV a V1 en su calidad de víctima directa.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General del Estado deberá PAGAR a V2, V3 y V4 con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Fiscalía General

del Estado deberá PAGAR a V2, con motivo del daño emergente que sufrieron en su calidad de víctimas.

- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la C. V2 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta